

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“ABOVEDAMIENTO CANAL SAN
FRANCISCO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta (Resolución de Calificación Ambiental) N° 207/2018 de fecha 13 de junio de 2018 (en adelante “RCA N° 207/2018”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto Inmobiliario San Francisco”, del titular Inmobiliaria ESEPE-VEME S.A.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 05 de agosto de 2019, mediante la cual, el señor Pablo Schneider en representación de Inmobiliaria ESEPE-VEME S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto denominado “Abovedamiento Canal San Francisco” (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta RM/P N° 1494 de fecha 21 de agosto de 2019, en virtud de la cual se le solicita al Proponente que acompañe requisitos mínimos para iniciar proceso administrativo de la Consulta señalada en el Vistos anterior.
4. La Carta ingresada con fecha 28 de agosto de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta respuesta respecto a la solicitud señalada en el Vistos N°3.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 07 de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°207/2018, de fecha 13 de junio de 2018, singularizada en el Vistos N°1 de la presente Resolución, fue calificado ambientalmente favorable el “Proyecto Inmobiliario San Francisco” que consistió en la construcción de un loteo de 596 viviendas que contempla 596 estacionamientos, con una población total estimada de 2.384 habitantes. El proyecto en su diseño consideró sectores de equipamiento, áreas verdes, estacionamientos, y desarrollo vial (calles y veredas).

2. Que, con fecha 05 de agosto de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Abovedamiento Canal San Francisco”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

2.1. Realizar el abovedamiento del Canal San Fráncico, el cual se sitúa en la intersección de Av. Las Torres con Troncal Canal San Francisco. El abovedamiento se realizaría en dos secciones de 66 y 27 metros de longitud, respectivamente. (El Proyecto se puede observar en la figura N°2 del Vistos N°2.)

2.2. Según lo señalado por el Proponente *“las obras en consulta no alterarán de manera alguna el caudal, ni el curso de agua del Canal, correspondiendo éste a uno exclusivo de riego, que vuelve a conectar con el Río Maipo”*.

Respecto a lo anterior, la modificación propuesta, está referida al abovedamiento del Canal San Francisco en dos secciones de 66 y 27 metros de longitud, respectivamente. Ambos realizados con tubos de hormigón de 1450 mm de diámetro interno, registrables a través de cámaras de hormigón armado, espaciadas cada 70 metros, con profundidad media de 3,5 metros, medidos a la cota de radier.

2.3. Las principales obras corresponden a las siguientes:

- a. Desviación del cauce existente.
- b. Secado y excavaciones.
- c. Cama de apoyo de arena.
- d. Instalaciones de tubos.
- e. Construcción de cámara “aguas abajo” de la primera sección.
- f. Relleno de ambos costados del tubo.
- g. Liberación del flujo de agua y construcción de la segunda sección.

2.4. El Proyecto se ubica en la comuna de Puente Alto, en la intersección de Av. Las Torres con Av. Troncal Canal San Francisco. De acuerdo a la información entregada por el Proponente, las coordenadas de los vértices del área del Proyecto se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Localización del Proyecto.

Sección Larga 66 metros	33°35' 59.7”	70°32' 26.35”
	33°35' 59”	70°32' 28.8”
Sección Corta 27 metros	33°35' 58,5”	70°32' 30.4”
	33°35' 58,1”	70°32' 31.4”

Fuente: Tabla Coordenadas Generales del Proyecto Vistos 2.

2.5. El Proponente señala que *“las obras a ejecutar en el Proyecto consultado, corresponden a obras que contempla el Art. 41 y 171 del Código de Aguas, al tratarse específicamente de la construcción de las denominadas “obras hidráulicas menores” de modificación de cauce artificial, como lo son el abovedamiento o entubamiento del Canal San Francisco, siendo tales obras de responsabilidad exclusiva del Titular y el organismo competente para su conocimiento, la Dirección General de Aguas.”*

2.6. El Proponente precisa que el Proyecto original consideró lo siguiente:

- a. Considerando 8.1 de la RCA N°207/2018 *“(…) que el Canal San Carlos se emplaza totalmente fuera del predio; y que no está contemplado ningún tipo de intervención sobre este cauce. El canal San Francisco se encuentra en el límite predial y fue entubado antes del año 2012, según consta en la carta de la propia Asociación de Canalistas Sociedad del Canal de Maipo a la Dirección de Obras Municipales de Puente Alto, de*

fecha 9 de abril y 7 de mayo de 2012, dando cuenta de esta situación mucho antes de la adquisición del predio con fecha 13 de Septiembre de 2016, sin tener relación y vínculo alguno con el presente proyecto. Además, el proyecto no contempla modificación alguna al canal ni obras que lo intervengan, así como tampoco contempla servirse de las obras ya ejecutadas de ninguna forma (...) (énfasis agregado).

- b. Respuesta 13 de la Adenda del proyecto Original se señala que “ninguna sección del canal contempla ser intervenida”.
 - c. Respuesta III.1.c) de la Adenda Complementaria se señala que “Por tanto, dado que (i) los canales San Carlos y San Francisco (obra entubada) son de propiedad de un tercero, esto es, de la Asociación de Canalistas Sociedad del Canal de Maipo; (ii) que estas obras no forman parte del proyecto; y (iii) que el Proyecto no contempla su uso ni modificación de forma alguna; no procede exigir ni tramitar permiso de aquellos que contempla el Código de Aguas respecto a tales obras hidráulicas y otras intervenciones inexistentes”.
3. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Abovedamiento Canal San Francisco” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°2, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación consultada no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se analizó en el punto precedente.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el criterio señalado, debido a que el cambio que se pretende implementar corresponde al abovedamiento del Canal San Francisco en dos secciones de 66 y 27 metros de longitud respectivamente. Según lo señala el Proponente en el Vistos N°2, *“las adecuaciones no implican intervenir superficies adicionales a las propias del Proyecto, correspondiente a 900 m², cuyo emplazamiento radica en la intersección de Avenida Las Torres con Avenida Troncal Canal San Francisco”*, Además señala se generan los mismos tipos de residuos declarados en la RCA N°207/2018. Las adecuaciones no implican la extracción ni el uso de recursos naturales renovables.

En consecuencia, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estima que el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, en particular de lo aprobado en la RCA N°207/2018 que evaluó el “Proyecto Inmobiliario San Francisco”.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Abovedamiento Canal San Francisco”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Schneider, en representación de ESEPE-VEME S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, **ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.** Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP/MDK



Distribución:

- Sr. Pablo Schneider, en representación de ESEPE-VEME S.A. Correo electrónico: rodolfo.gonzalez@inestra.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 173-P-19
- Oficina de Partes.